

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ROSA ISABEL DÍAZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS – EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00417-00 FOLIO: 22 TOMO: XXV
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°219

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y contestadas las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 8 del mes de septiembre de dos mil (202), a las 9:30 am.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poderes (folios 1 a 8 del cd. 1).
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada (fs.9 a 69 del Cd.1)
3. Copia de registros civiles de EDGAR RODRIGO DÍAZ RAMÍREZ, LUIS JORGE DÍAZ RAMÍREZ, JORGE HERNANDO DÍAZ RAMÍREZ, ROSA ISABEL DÍAZ RAMÍREZ, GERMÁN FERNANDO MORA DÍAZ y JORGE ANDRÉS MORA DÍAZ (fs.70 a 75 del Cd.1).

4. Registro de defunción, copia de la cédula y carnet de afiliación a EPS de ROSA ELVIRA RAMÍREZ DE DÍAZ (fls.76, 77 y 149 del cd1),
5. Copia de la historia clínica, de órdenes de medicamentos, fórmulas de egreso, resultados de laboratorio y epicrisis de ROSA ELVIRA RAMÍREZ DE DÍAZ (fls.78 a 139 del cd.1).
6. Copia de la declaración extrajuicio N°229 del 10 de octubre de 2015 (fls.140 y 141 del cd.1).
7. Copia de la declaración extrajuicio N°2386 del 9 de octubre de 2015 (fl.142 del cd.1).
8. Copia certificado N°7213 expedido por Coop. Inversiones de la Paz (fl.143 del cd.1).
9. Copia de escrito de tutela presentado por ROSA ISABELDÍAZ RAMÍREZ presentado el 26 de mayo de 2015 en Fusagasuga, oficio que ordenó medida provisional, memorial comunicando falta de cumplimiento de la evocada medida y fallo de acción constitucional (fls.144 a 148 y 150 a 154 del cd.1).
10. Copias de actas de audiencia inicial y de sustentación y fallo del proceso 11001-31-03-002-2016-00041-00 (fls.155 a 160 del cd.1).
11. Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá (fl.161 del Cd.1).
12. Copia solicitud de conciliación N°32452 y formato de no acuerdo (fls.162 a 165 del cd.1).
13. Cds visibles a folio 165 de la presente encuadernación.

1.2 OFICIOS:

En atención a la petición visible a folios 174 y 174 vto. se accede a oficiar de acuerdo a lo requerido; en consecuencia, se ordena a secretaría elaborar los oficios dirigidos a la ESE – HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA, a la CLÍNICA PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA y a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGA con el fin de que se expidan las documentales en los términos pedidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, así como a la parte interesada se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a su elaboración, para que los retire, radique y acredite el diligenciamiento de los mismos, so pena de tener por desistida la prueba y a los destinatarios se les concede cinco (5) días para que emitan las correspondientes respuestas.

1.3. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

EVELIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°2.842.034 a quien se puede ubicar en la calle 4ª N°4 – 25 del Municipio de Pandi Cundinamarca, celular 3132176141 o a través del apoderado de la parte demandante..

ROSA GIRLENA OSORIO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°36.271.433 a quien se puede ubicar en el Municipio de Pandi Cundinamarca – Salida a la Vereda Mercadillo, celular 3115916432.

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, para lo cual deberán concurrir, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Téngase

en cuenta que la entidad demandada debe absolver el interrogatorio por conducto de su representante legal o liquidador.

1.5 PRUEBA TRASLADADA:

Teniendo en cuenta la petición del folio 73 y 74 de este cuaderno y teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 175 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicada bajo el número 11001310300220160004100 iniciado por ROSA ISABEL DÍAZ RAMÍREZ Y OTROS contra SALUDCOOP EPS – HOY EN LIQUIDACIÓN

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder (fl.203 del cd.1).
2. Certificación de existencia y representación de la demandada expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.205 a 222 del Cd.1).
3. Copia de la Resolución N°001731 de 2016 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud (fls.223 y 224 del Cd.1).
4. Copia del acta de posesión S.D.M.E. 013 (fl.225 del cd.1).
5. Certificado de afiliación de ROSA ELVIRA RAMÍREZ DE DÍAZ (fl.226 del Cd.1).
6. Copia de resultados búsqueda autorización (fl.227 del Cd.1).

3. PRUEBA DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, para lo cual deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas aserivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán rebrar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficio entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que refinen las citaciones a los testigos, las tramiten y animen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



EDILMA CARDONA PINO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

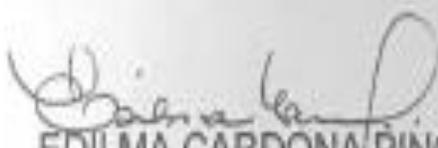
Expediente: Verbal 2016 – 00185 (procedente del
Juzgado 17 Civil del Circuito)
Demandante: María Amparo Abello de Navas
Demandados: Juan Fernando Mejía Villegas y otros

En atención al escrito que antecede se concede en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que decretó el desistimiento tácito.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 320 y ss. del Código General del Proceso).

Una vez se regresen las diligencias resolviendo la alzada se dispondrá lo pertinente frente a las medidas cautelares que se solicitan cancelar a folio 311.

Notifíquese y cúmplase.


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA